

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- ACUERDO No. 044.- Por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para impartir estudios de nivel superior en modalidad semiescolarizada en la Universidad del Sol de ésta Ciudad.----- PAG. 540
- P A T E N T E .- De Notario Público, para ejercer sus funciones en la Notaría Pública No. 1 del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Dgo.----- PAG. 542
- REGLAMENTO.- De Tránsito para el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo. PAG. 544
- DECRETO No. 243.- Por el cual se declara legitimamente instalada y abre hoy día 15 del mes de Marzo del año de 1997, su segundo periodo ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo año de ejercicio Constitucional. PAG. 553
- E D I C T O.- Expedido por el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., promovido por los Lic. Julián Gonzalo Castro Manzano, Tomás Rodolfo Castro Manzano y Sandra Lucía Estrada Estrada, endosatarios en procuración de la empresa Distribuidora Basabe, S.A. de C.V. en contra de la Sra. Ma. del Rayo Gauzin Barrón y/o la negociación denominada LA PIÑA DE MUEBLES.----- PAG. 554

**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**

SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

**COORDINACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES****Expediente No.: S/N  
ACUERDO No.044**

Vista y estudiada la solicitud de fecha 19 de diciembre de 1996, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el Dr. Leoncio Hernández Iñiguez, Representante Legal de la Institución denominada Universidad del Sol ubicada en Av. 20 de Noviembre esquina con Zaragoza, en la Ciudad de Durango, Dgo., código postal 34000 para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir Estudios de Nivel Superior en modalidad semiescolarizada, con alumnos de ambos sexos y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que de conformidad con el convenio para la profesionalización de los trabajadores de los medios de comunicación, celebrado entre la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Durango, la Asociación de Mujeres Periodistas, Escritoras y comunicadoras, la Universidad del Sol y el Instituto Tecnológico de Durango, de fecha 17 de noviembre de 1994, y que aquí se tiene por reproducido en todas sus partes.

II.- Que en nuestro Estado los estudios formales de la ciencia de la Comunicación aparecieron recientemente, en el año de 1983 cuando la Educación privada estableció los estudios de Ciencias y Técnicas de la Comunicación. Al principio fue necesario que las personas encargadas de difundir los sucesos de la Comunidad aprendieran a hacerlo en la práctica, lo que con el tiempo ha generado la Teoría y la especialización en esta rama, además que un gran número de trabajadores de la comunicación aún no cuentan con un título profesional, aunque sí con una gran experiencia práctica forjada a través de los años en el desempeño de esta actividad.

III.- Que del Estudio Técnico pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Universidad del Sol, se desprende que es procedente otorgar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la impartición de Educación Superior en su modalidad semiescolarizada, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 24 de marzo de 1997, emitido por la Coordinación de Educación Media Superior y Superior, de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

IV.- Que la Institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

V.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan acompañando los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en la Av. 20 de Noviembre esquina con Zaragoza, según Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado de Durango, la Asociación de Mujeres Periodistas, Escritoras y Comunicadoras, la Universidad del Sol y el Instituto Tecnológico de Durango, en donde se desprende según la cláusula séptima, que el Instituto Tecnológico de Durango pone a disposición aulas y espacios de su propiedad, que alberga el Centro Cultural del ITD sita en 20 de Noviembre esquina con Zaragoza, asimismo facilitará el Laboratorio de Computación, Area de Materiales Audiovisuales y el taller de Fotografía localizados en Boulevard Felipe Pescador No. 1830 Ote., así como la Estación de Radio XEITD, Radio Tecnológico, ubicada en Av. 5 de Febrero No. 603 Pte., 5o. Piso, despacho 504.

VI.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la Institución Educativa, han comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VII.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para la Licenciatura en Comunicación modalidad semiescolarizada.

VIII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

IX.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

X.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Escuelas Particulares.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9,16, 21, fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII, y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, se emite el siguiente:

**ACUERDO 044 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la Licenciatura en Comunicación en modalidad semiescolarizada**

**RESOLUTIVOS:**

PRIMERO.- Se otorga Reconocimiento de Validez oficial de Estudios para la impartición de la Licenciatura en Comunicación modalidad semiescolarizada, Por única ocasión para la generación 94-96 a la institución educativa denominada Universidad del Sol ubicada en la Av.

20 de Noviembre esquina con Zaragoza, en la Ciudad de Durango, Dgo., siendo el representante legal el Dr. Leoncio Hernández Iñiguez.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la institución educativa queda obligada a:

I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.

II.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio Reconocidos por esta Secretaría.

III.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.

IV.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el reconocimiento de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, o cuando se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a 10 días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

V.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus reglamentos, este acuerdo, la normatividad nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Universidad del Sol queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Universidad del Sol queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la SECyD, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir estudios otorgada por este Acuerdo, es específica para la impartición del plan y programas de estudio de Educación Superior en el inmueble ubicado en la Av. 20 de Noviembre, esquina con Zaragoza, en la ciudad de Durango; Dgo., por única ocasión.

SEPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

#### TRANSITORIOS

UNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 25 días del mes de marzo de 1997.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTE

**ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**

c.c.p. Ing. Jesús Tébar Rodríguez.- Subsecretario de Servicios Educativos  
c.c.p. Ing. Jorge Herrera Delgado.- Subsecretario de Administración y Planeación.  
c.c.p. Profr. Enrique Medina Vidaña.- Coordinador de Educación Media Superior y Superior.  
c.c.p. Lic. Jesús Javier Arroyo Valles.- Coordinador de Escuelas Particulares.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
DIRECCION DE GOBERNACION  
OFICIO No.

ASUNTO: Se otorga PATENTE DE  
NOTARIO PUBLICO.

C. LIC. VICENTE GUERRERO ROMERO  
P R E S E N T E.-

En atención a su solicitud contenida en escrito de esta misma fecha, y toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos consignados en el Artículo 70 de la Ley del Notariado en vigor en la Entidad, este Ejecutivo de mi cargo, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 100 del propio Ordenamiento Legal, otorga a usted PATENTE DE NOTARIO PUBLICO, para ejercer sus funciones en la NOTARIA PUBLICA No. 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION  
Victoria de Durango, Dgo., a 19 de Febrero de 1997  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

c.c.p.- C. Director General de Notarías del  
Estado.- Presente.

c.c.p.- H. Consejo del Colegio de Notarios del  
Estado.- Presente.

## NOTARIO PUBLICO

SE COMUNICA A LA CIUDADANIA DE LOS MUNICIPIOS DE NOMBRE DE DIOS, VICENTE GUERRERO, POANAS Y SUCHIL, QUE EL

LIC. VICENTE GUERRERO ROMERO  
NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO DE ESTE DISTRITO

SE ENCUENTRA A SUS ORDENES EN:

AVE. FRAY GERONIMO DE MENDOZA S/N DEPARTAMENTO 2 - ALTOS  
EN NOMBRE DE DIOS, DURANGO.

CON HORARIO CORRIDO DE LUNES A VIERNES

Con esta fecha quedo registrada la presente en el Libro Especial de Registro de sellos y firmas de Notarios Públicos y de Patentes de aspirantes conforme al Artículo 135 Fracción II de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Durango, quedando igualmente registrada la firma del Sr. Lic. VICENTE GUERRERO ROMERO.

Durango, Dgo., a 25 de febrero de 1997

  
LIC. PANTALEON AYALA MURILLO  
Diréctor del Registro Público de la Propiedad  
y de Comercio y Director General de Notarias.



EL C. ANTONIO SALAS VARGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NUEVO IDEAL, DGO., CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE:

En la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de Marzo de 1997, se aprobó la resolución contenida en el punto número siete del orden del día aprobado por el H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo., misma que dice: "7.- Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, en relación con la Iniciativa del Reglamento de tránsito para el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., que presento en su oportunidad el tercer Regidor del Ayuntamiento, Dr. José Hernández Rentería". Habiéndose desarrollado dicha sesión de acuerdo al orden del día, en lo que se refiere al punto señalado con el número siete se asienta, que la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento que regula el funcionamiento interno del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., presentó el Dictamen correspondiente al Proyecto de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo. y en lo que respecta al referido punto siete del Orden del día, se asentaron las observaciones hechas por el iniciador, tendientes a la adición de algunos preceptos contenidos en dicho Proyecto, y las cuales se hicieron con el fin de enriquecer el contenido del Reglamento de referencia y el cual fué aprobado por unanimidad por el H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo.

La anterior resolución quedó asentada en el Libro de Actas del H. Cabildo de Nuevo Ideal, Dgo.



Nuevo Ideal, Dgo. Marzo 17 de 1997.

SR. ANTONIO SALAS VARGAS  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE NUEVO IDEAL, DGO.

El H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., tuvo a bien aprobar por unanimidad, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 de Marzo de 1997 el presente:

## REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

### CAPITULO I GENERALIDADES

**Artículo 1.-** El presente reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.

**Artículo 2.-** Para los efectos de éste reglamento se entiende por:

- I. **Municipio.** - A la circunscripción territorial del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo.,
- II. **Reglamento.** - El presente ordenamiento;
- III. **Vía Pública.** - Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Municipio;
- IV. **Tránsito.** - Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- V. **Vialidad.** - Sistema de vías primaria y secundarias que sirve para la transportación en el Municipio;
- VI. **Peatón.** - Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- VII. **Vehículos.** - Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión, o tracción en el cual se transportan personas o bienes;
- VIII. **Agente.** - Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y
- IX. **Conductor.** - Toda persona que maneje un vehículo.

**Artículo 3.-** En el Municipio, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto en éste Reglamento, así como a la normatividad y medidas que establezca y aplique la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en las siguientes materias:

- I. Las políticas y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;
- II. Los acuerdos de coordinación con las autoridades de la Federación, el Estado y otros Municipios colindantes en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental, provocada por vehículos automotores;
- III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento de Nuevo Ideal, con las Dependencias y Entidades de la Administración Estatal y/o Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de camino de jurisdicción federal y/o estatal comprendidos en el territorio del Municipio;
- IV. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;

- V. **La vigilancia y supervisión** de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a fin de permitir su circulación;
- VI. **La determinación de las bases y lineamientos** para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VII. **Las medidas de auxilio y de emergencia** que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones que sean necesarios en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;
- VIII. **La aplicación de las sanciones** que corresponden por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;
- IX. **El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos** que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentren presente el responsable de los mismos o, en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- X. **Las disposiciones y medidas** que en materia de educación vial se expiden y apliquen con base en el presente Reglamento; y
- XI. **Las demás que regulan el presente Reglamento** así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad.

Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

## CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

### Sección Primera De los peatones

**Artículo 4.-** Los peatones deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes y de los dispositivos para el control de tránsito. Así mismo gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto; y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente o cuando exista un dispositivo de tránsito.

**Artículo 5.-** Los peatones, al circular en la vía pública acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de superficie de rodamiento de ninguna vialidad, ni desplazarse en esta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de mayor circulación de tránsito, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. En cruceros no controlados por agentes, deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros, detenidos momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste por la orilla de la calle, pero en todo caso procurarán hacerlo siempre de frente al tránsito de vehículos;
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros; y
- VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o llegue dicho vehículo.

**Artículo 6.-** Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

**Artículo 7.-** Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a los peatones.

**Artículo 8.-** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En las vías de doble circulación donde no haya refugio central de peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

**Sección Segunda  
De los Escolares**

**Artículo 9.-** Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizarán en las inmediaciones del plantel o en lugares previamente autorizados.

Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben de respetar los que conducen vehículos en zonas escolares.

**Artículo 10.-** Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos, y acceso a salida de sus lugares de estudio. Los agentes deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II. Los promotores voluntarios auxiliaran a los agentes, realizando las señales correspondientes;
- III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus respectivas escuelas. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los identificadores correspondientes; y
- IV. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

**Artículo 11.-** Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 km/hr y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de Vialidad.

**Artículo 12.-** Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento los luces intermitentes de advertencia.

**Sección Tercera  
De los ciclistas**

**Artículo 13.-** Para los efectos de la presente sección se asemeja los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Los conductores de bicicletas deberán mantenerse al extremo derecho de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

**Artículo 14.-** Queda prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio adecuada operación o constituya un peligro para sí o para todos los usuarios de la vía pública.

**Artículo 15.-** En las bicicletas solo podrán viajar su conductor, salvo aquellas de fabricación especial para ser accionadas o transportar a más de una persona.

**Artículo 16.-** Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

**Artículo 17.-** Para el transporte de bicicletas, en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas, traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgo

**CAPITULO III  
DE LOS VEHÍCULOS**

**Sección Primera  
Clasificación de los vehículos**

**Artículo 18.-** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

**Artículo 19.-** Por su peso los vehículos son:

- I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
  - a) Bicicletas y triciclos;
  - b) Bicimotos y triciclos automotores;
  - c) Motonetas y motocicletas;
  - d) Automóviles
  - e) Camionetas; y
  - f) Remolques
- II. Pesados.- con mas de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.
  - a) Minibuses
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de 2 o mas ejes;
  - d) Camiones con remolque
  - e) Vehículos agrícolas
  - f) Equipo especial movable; y
  - g) Vehículos con grúa.

**Artículo 20.-** Por su uso los vehículos son:

- I. *Particulares.*- Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. *Mercantiles.*- Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados;
- III. Al servicio de una negociación mercantil, o que constituya un instrumento de trabajo;
- IV. Al transporte de empleados y/o escolares.
- V. *Públicos.*- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Municipio u otras dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

**Sección Segunda.  
De las placas**

**Artículo 21.-** Todo vehículo para su libre tránsito, deberá portar la placa de circulación, y en su caso las calcomanías vigentes, las cuales se instalaran en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente, deberá ser adherida en el cristal posterior y a la falta de éste en el parabrisas, exceptuándose de la anterior, los vehículos de control oficial adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivo, rotulo, micas opacas o dobleces que dificulten o impiden su legibilidad, pudiéndose obligar al dueño a su cumplimiento.

**Artículo 22.-** Todo propietario de vehículos, inscrito en el Municipio, al cambiar de domicilio deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cambio.

Lo mismo se hará, al cambiar de propietario, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha en que el vehículo sea transferido de manera preventiva con las reservas de Ley.

El adquirente será considerado deudor solidario por cuanto a las infracciones cometidas por el anterior propietario del vehículo, y si este no las cubre en su oportunidad o previamente a la trasferencia de la propiedad les serán cobradas al nuevo propietario

**Artículo 23.-** Los vehículos registrados en otros Municipios o Estados, o con placas del S.P.F. podrán transitar por el Municipio.

Los vehículos con placas extranjeras podrán transitar libremente en el Municipio, siempre que los mismos se encuentren internados legalmente en el país.

**Sección Tercera**  
**Equipo**

**Artículo 24 .-** Todos los vehículos, a que se refieren los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 19 de este reglamento, deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad.

**Artículo 25 .-** Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad del conductor.

**Artículo 26 .-** Todo vehículo de motor deberán estar previsto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de éstos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Además deberá estar dotado de las siguientes luces.

- I. Luces indirectas de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitentes delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior; y
- VII. Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

**Artículo 27 .-** Los remolques de tracción animal, deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos; en el caso de los remolques o semiremolques de tracción mecánica, además de lo anterior, deberán contar con lámparas indicadoras de frenado.

Los vehículos escolares deberán además estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

**Artículo 28 .-** Se prohíbe en los vehículos particulares la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura vial, así como aquellos de auxilio vial.

**Artículo 29 .-** Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de luces:

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambios de luces, altas y bajas,
- b) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes;

En el caso de triciclos automotores, el equipo de luces de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente reglamento para vehículos automotores.

**Artículo 30.-** Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semiremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquier de los que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

**Artículo 31.-** Con el objeto de verificar que los vehículos cuenten con el equipo reglamentario y cumple con las condiciones y requisitos establecidos por este Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, efectuará periódicamente en forma semestral revistas mecánicas.

Quando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento a que se refiere este Reglamento u otras disposiciones legales aplicables, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, exigirá que en un término prudente, o menor de un mes, se cumpla con dichos requisitos, entregando al propietario un formato onde consten las deficiencias encontradas en la revista.

Al subsanarse las deficiencias, previamente definidas no podrá negarse la aprobación e la revista por motivos diferentes a los expresados, salvo que fueran supervenientes.

De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse los vehículos a revisión, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, aplicará la sanción correspondiente, andose un nuevo plazo de 10 días hábiles para aprobar la revista. En este último caso, si no prueba nuevamente la revista, o no se presenta el vehículo de que se trate, se procederá inclusive a restringir su circulación.

**CAPITULO IV**

**DE LA MEDIDA PARA LA PREVENCIÓN DEL  
MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA**

**Artículo 32.-** Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

**Artículo 33-** Queda prohibido la modificación de claxon o silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo.

**Artículo 34.-** Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases oxícos. Si en forma ostensible se aprecia que las emisiones vehículos pueden rebasar los límites permisibles, estos podrán ser retirados de la circulación y trasladados a la pensión Municipal. Los vehículos retenidos serán entregados para su arreglo, reteniéndose la tarjeta de circulación, la cual será devuelta al corregirse la deficiencia mencionada y previo pago de la multa y derechos correspondientes.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR**

**Artículo 35.-** El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

**Artículo 36.-** Toda persona que porte licencia vigente, expedida por la autoridad facultada para ello en cualquier otra entidad federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

**Artículo 37.-** Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de licencia sobreviene alguna disminución de las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículo de motor, se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

**Artículo 38 -** El uso de la licencia se suspenderá hasta por 6 meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento, conduciendo en estado de ebriedad;
- II. Si acumula tres infracciones al presente Reglamento en el transcurso de un año;
- III. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;
- IV. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y
- V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

- IV. Entorpecer la marcha de columnas escolares, desfile cívico, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V. Efectuar competencia de cualquier índole en la vía pública;
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril contrario, así como transitar innecesariamente sobre las rayas marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten carriles de circulación; y
- VII. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, en vías de mucho tráfico o donde el señalamiento lo prohíba.

**Artículo 49.-** Queda prohibido a los ciclistas, asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.

**Artículo 50.-** Para el tránsito de caravanas de vehículos, y peatones se requiere autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas pendientes a procurar su protección de parte de los conductores.

**Artículo 51.-** La velocidad máxima en la ciudad es de 40 km por hora, excepto en las zonas escolares en donde será de 20 km por hora.

Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de la suspensión de la licencia.

**Artículo 52.-** En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre los otros señalamientos de tránsito.

**Artículo 53.-** En los cruceros que no estén controlados por agentes o no haya señalamiento, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentran ya dentro del mismo;
- II. Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que procede del lado derecho; y
- III. Cuando una de las vías que converja en el crucero sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

**Artículo 54.-** En los cruceros de ferrocarril estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un crucero del ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano; el conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cercado de que no se aproxima ningún vehículo sobre rieles.

**Artículo 55.-** Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que pueden dañar la superficie de rodamiento. La contravención de esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

#### CAPÍTULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 56.-** Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 cm.;
- III. El vehículo deberá quedar fuera de la zona de rodamiento;

IV. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras, hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;

VI. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

**Artículo 57.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrá cambiar la ubicación de los sitios de estacionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos; y
- II. Por causas de interés público.

**Artículo 58.-** Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

**Artículo 59.-** Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

**Artículo 60.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal esta facultada para restringir y sujetar a horarios determinadas las maniobras de carga y descarga en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y al interés público; en todo caso la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal escuchará a los sectores afectados.

**Artículo 61.-** Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Sobresalga de la parte posterior en mas de un metro;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;

IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;

VII. No vayan debidamente sujetos el vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y

VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

**Artículo 62.-** Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Artículo 63.-** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte posterior mas sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevean las normas, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

#### CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN O INFORMACIÓN VIAL.

**Artículo 64.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se coordinará con las dependencias de la Administración Municipal, Estatal y/o Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, en caminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de población:

- I. A los alumnos de educación inicial, básica y media;
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir;
- III. A los conductores, inductores de este Reglamento;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil.

A los agentes se les impartirá cursos de actualización en materia de educación vial.

**Artículo 65.-** Los programas de Educación vial que se impartan en el Municipio, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

#### CAPITULO X

##### DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

**Artículo 66.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones o que se hagan acreedores

**Artículo 67.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellas mismas con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguientes:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado (s) y procurar que se le avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
  - II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
  - III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
  - IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivo, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionarle los informes sobre el accidentes, y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicado en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

**Artículo 68.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente que resulten daños, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograr esto, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrá intervenir conciliatoriamente, en caso de no conciliarse, el asunto se turnará al Agente del Ministerio Público; y
- II. Cuando resulten daños a bienes del Municipio, los implicados deben avisar a la autoridad competente para los efectos procedentes.

**Artículo 69.-** Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad solicitará intervención médica.

**Artículo 70.-** Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días y que no ponen en peligro la vida, o ambos, y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares o fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la autoridad de Tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan

incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones, así mismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

**Artículo 71.-** Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

- I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estime inferior a treinta días del salario mínimo vigente en la capital del Estado y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos;
- II. Si hay lesiones leves que tarden en sanar menos de quince días o el valor de los daños se estime superior a los treinta días de salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un Acta convenio que contenga:
  - a) Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
  - b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
  - c) Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones;
  - d) El certificado médico de lesiones si lo hubiere;
  - e) Las posibles causas de los hechos y descripción de estos;
  - f) Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
  - g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
  - h) Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos y en un plazo de cinco días puedan trasladar sus vehículos.

**Artículo 72.-** En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea querellarse por el delito de daños, la autoridad de Tránsito deberá proporcionarle todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

**Artículo 73.-** Si como resultado de un accidente de tránsito se presentan uno o varios heridos con lesiones que aparentemente tardan en sanar menos de quince días, y

posteriormente se complican, el o los afectados, tendrán en todo momento la facultad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, aún cuando se haya celebrado convenio entre las partes.

**Artículo 74.-** Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiere esparcido en ella.

#### CAPITULO XI

##### DEL CONTROL ADMINISTRATIVO.

**Artículo 75.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, auxiliándose de los medios tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I.- Del padrón vehicular;
- II.- De revistas vehiculares expedidas;
- III.- De licencias suspendidas o canceladas; y
- IV.- De los conductores:
  - a).- Infractores y reincidentes
  - b).- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción; y
  - c).- Inscritos en el padrón de conductores del servicio público.

Los registros de licencias suspendidas o canceladas se boletinarán a la autoridad competente, con el objeto de que no se les expida documento similar

Para los efectos del registro señalado por la fracción IV de este artículo, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta de infracción correspondiente.

**Artículo 76.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de lesionados y muertos, en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los accidentes y difundir las normas de seguridad.

**Artículo 77.-** Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas, las cuales estarán foliadas para su control.

**Artículo 78.-** Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedad.

En especial cuidarán la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito;
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona, explicándole su falta a este ordenamiento

**Artículo 79.-** Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- II. Identificarse con nombre y número de credencial;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido, así como la sanción a la que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso la revista mecánica;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponde; y
- VI. Los agentes al levantar las infracciones que corresponden, retendrán una placa o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, la que serán puestas dentro de un término de seis horas a disposición de la oficina correspondiente.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

**Artículo 80.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción a este Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y
- III. En caso de accidente en el que resultaran daños y los involucrados no se pongan de acuerdo.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal una vez terminado los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se le garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

**Artículo 81.-** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II. Imponer la sanción correspondiente sin perjuicio de la responsabilidad civil que le resulte.

Cuando el menor reincida en la conducta mencionada por este artículo, se pondrá al menor a disposición del Agente del Ministerio Público para que este proceda de acuerdo a la Ley.

**Artículo 82.-** Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas pertinentes para la protección peatonal.

Durante sus labores de cruceo, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Los autos patrulla de control vehicular de actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

**Artículo 83.-** Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su cara la calcomanía de refrendo, o de la revista mecánica;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía de refrendo o con la tarjeta de circulación, y
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no este presente el conductor.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Una vez remitido el vehículo al depósito, los agentes deberán informar de inmediato al superior, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en el se encuentren.

Para la entrega del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

**Artículo 84.-** Los agentes solo podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

**CAPÍTULO XII**  
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 85.-** Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de 2, 4 o 6 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Municipio, según se indica a continuación.

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
<b>A) BICICLETAS</b>			
ALTO			
- No respetar señalamientos del agente	X		
- Asirse a otro vehículo	X		
- No transitar por extremo derecho	X		
- Transitar sin placa de matrícula			X
<b>B) MOTOCICLETAS</b>			
- No usar anteojos protectores	X		
- Asirse a otro vehículo		X	
- No usar casco protector		X	
- Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando circule.			X
- Carecer de reflejante posterior	X		
- Transportar mas pasajeros que los autorizados	X		
<b>C) TODO TIPO DE VEHÍCULOS</b>			
- No dar aviso del accidente a la autoridad competente.	X		
- No tomar las medidas preventivas, para evitar otro accidente.	X		
- No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible	X		
- No despejar los propietarios de los vehículos, los residuos en el lugar del accidente.		X	
- Abandonar o pretender abandonar el accidente sin estar lesionado.			X

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
-No obedecer el alto cuando lo indique el agente o cualquier otra señal.			X
- No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indiquen alto.			X
- En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no señal de alto.			X
- Transitar en vehículos automotores por las banquetas.			X
-Invadir las banquetas con materiales o cualquier otro objeto		X	
<b>BOCINA</b>			
- Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.	X		
- Sin precaución cambiar de carril.	X		
- No dar aviso de cambio de propietario del vehículo en caso de venta.	X		
- No respetar del derecho de motocicletas y ciclistas a usar un carril		X	
- Transportar personas en la parte exterior de carrocería.			X
- No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria		X	
- No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que, ya se encuentren dentro ella.		X	
- No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito.		X	
- No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad.	X		
- Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de desfiles y cortejos funebres.	X		
- Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha.		X	
- Efectuar en la vía pública competencias de velocidad con vehículos automotores.			X
- Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo			X
- No respetar la preferencia de paso de peatones o invadir la zona peatonal.		X	

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
- Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir.		X	
- Conducir un vehículo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.			X
- Conducir un vehículo con licencia vencida.	X		
- Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.		X	
- Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.		X	
- Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo.	X		
- Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de la luz baja y su indicador en el tablero.	X		
- Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.	X		
- No portar correctamente los faros principales	X		
- Traer faros blancos atrás o rojos adelante.	X		
- Carecer de alguno de los faros principales.		X	
- No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.			X
- Carecer de llanta de refacción o no traerla suficientemente inflada, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado; o no contar con la herramienta para su cambio.	X		
- Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.		X	
- Dar marcha atrás más de 20 metros.	X		
- Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad.		X	
- No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.		X	
- Transitar con las puertas abiertas.	X		
- No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.	X		
- Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados	X		

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
- No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta.		X	
- Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	X		
- No conservar respecto del vehículo que la precede la distancia mínima.	X		
- Emitir ostensiblemente humos y contaminantes.			X
- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.		X	
- Carecer de alguno de los espejos retrovisores	X		
- Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.	X		
- Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería		X	
- Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública.		X	
- Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella a manos de dos metros, sin colocar dispositivos de seguridad		X	
- Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio			X
- Estacionarse en sentido contrario		X	
- Estacionarse simulando descompostura del vehículo			X
- Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	X		
- Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación	X		
- Conducir un vehículo con exceso de velocidad.			X
- Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos.			X
- Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia.			X
- Por permitir el propietario la conducción de su vehículo a personas que carezcan de licencia o permiso para conducir.			X

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
- Rebasar por la izquierda no reincorporándose al carril de la derecha.	X		
- Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente.	X		
- Rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.			X
- Rebasar o adelantar por el acotamiento.		X	
- Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia.		X	
- Incumplir los requisitos establecidos para la revista en los términos señalados, o no presentar el vehículo a la misma en tiempo.			X
- Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria.		X	
- Por transitar en sentido opuesto			X
- Rebasar varios vehículos invadiendo el carril opuesto.			X
- Rebasar invadiendo el carril de contraflujo.			X
- No obedecer las señales restrictivas.	X		
- La instalación o uso de sirena en los vehículos que no sean de emergencia.		X	
- No contar con, o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo.			X
- Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.		X	
- Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución.	X		
- Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	X		
- No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestiva o bruscamente la velocidad.	X		
- No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares.			X
- Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precauciones ni disminuir la velocidad.			X
- No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.			X

TIPO DE VEHÍCULO Y FALTA	GRUPOS		
	I (2 días)	II (4 días)	III (6 días)
- No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.			X
- No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.	34		X
- Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros.			X
- Autobuses Suburbanos y Foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados.			X
- Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo			X
- Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.		X	
- Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto; por no conservar limpia el área asignada al sitio.			X
- Carecer de antelantas o guardafangos.	X		
- Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.			X
- Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.			X
- Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados.			X
- No llevar cubierta la carga.			X
- Derramar o esparcir carga en la vía pública.		X	
- Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.	X		
- Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga.	X		
- Por no colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga.		X	
- Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.			X
- Efectuar fuera de los horarios señalados en algunas de éstas, maniobras de carga y descarga.			X

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón, empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

**Artículo 86.-** El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 50%.

Después de esa fecha no se le concederá descuento alguno.

**Artículo 87.-** La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado con arresto de 12 a 36 hrs. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

**Artículo 88.-** En el caso de vehículos registrados fuera del Municipio, en caso de infracción, les será retenida una placa como medida para garantizar el pago de la multa a la que se haya hecho acreedor, por cualquier infracción cometida.

**Artículo 89.-** Cuando el infractor, en uno o varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida. Para efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera violación.

**Artículo 90.-** Las infracciones se harán constar sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; estas formas deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y Domicilio del infractor;
- II.- Número y tipo de la licencia para conducir del infractor;
- III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que esta dedicado y Estado o País en que se expidió;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Sanción impuesta;
- VI.- Motivación y fundamentación; y
- VII.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción, y en su caso el número de patrulla.

Quando se trata de diversos hechos por un infractor el agente los asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en Tesorería Municipal, y solo mediante la presentación del recibo correspondiente, será entregado en documento retenido, la placa, o el automóvil, en su caso.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**

**Artículo 91.-** La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenida en el presente Reglamento podrá ser impugnada ante la Tesorería Municipal, en la forma y términos que señala el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 92.-** Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en queja ante la Contraloría Interna Municipal, la que dará respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puede resultar.

**Artículo 93.-** Los particulares podrán presentar dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de revocación de la misma.

Dicho recurso será presentado ante la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, cuyo titular deberá de resolver lo conducente dentro de los tres siguientes días a la interposición del mismo. Este recurso no se sujetará a formalidad alguna.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor quince días después de su aprobación por el H. Cabildo y previa su amplia difusión ante la comunidad Neoidealense. Durante este periodo, los agentes al imponer las sanciones correspondientes, deberán señalar a los conductores la nueva sanción que de acuerdo a este Reglamento se hagan acreedores, exhortándolos a manejar respetando las disposiciones reglamentarias.

**Segundo.-** Por ser las disposiciones contenidas en este Reglamento, de interés público, publíquese el mismo en le Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.-** El presente ordenamiento, podrá ser reformado, adicionado o derogado en cualquier momento, bastando para ello la aprobación mayoritaria del H. Cabildo.

El presente Reglamento fue aprobado en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., a los diez días del mes de Marzo de 1997.

**"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**

  
**PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**NUOVO IDEAL, DGO.**  
 LIC. GUSTAVO A. NEVAREZ M. PRESIDENTE MUNICIPAL  
 C. ANTONIO SALAS VARGAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NUOVO IDEAL.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-  
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, -  
s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servi-  
do dirigirme el siguiente:

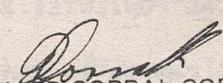
DECRETO No. 243

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SE DECLARA LEGÍTIMAMENTE INSTALADA Y  
ABRE HOY DÍA (15) QUINCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE (1997) MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE  
PUBLIQUE CIRCULE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN  
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A (15) QUINCE DE MARZO DEL AÑO DE (1997)  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

  
DIP. JAVIER CORRAL CORRAL  
PRESIDENTE.

  
DIP. NESTOR JESUS VARGAS PEREZ  
SECRETARIOS.

  
DIP. JESUS DAVILA VALERO  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

000

E D I C T O

Auto veintisiete de febrero mil novecientos noventa y siete, dictado por C. Juez Segundo Rama Civil esta Capital en expediente número 2233/94, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Licenciados Julián Gonzalo Castro Manzano, Tomas Rodolfo Castro Manzano y Sandra Lucia Estrada Estrada, endosatarios en procuración de la empresa Distribuidora Basabe, S.A. DE C.V. en contra de la señora Ma. del Rayo Gausin Barron y/o a la negociación denominada LA PINA DE MUEBLES, por medio de su legítimo representante, manda sacar a remate en primera almoneda, verificarse local este juzgado a las diez horas del próximo día quince de abril, lo siguientes:

Lote de terreno y su respectiva construcción marcado con lote número 71 manzana 15 con superficie total descubierta de 1,000 metros cuadrados del Fraccionamiento Residencial Campestre Navios de la Ciudad de Durango, Dgo. con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: 50.00 metros linda con lote 72; AL SUR: 50.00 metros linda con lote 70; AL ORIENTE: 20.00 metros linda con calle Cedro; AL PONIENTE: 20.00 metros linda con lote 29.

Servirá de base para el remate la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos valor pericial, no admitiéndose postura que no cubra la legal. Convócanse postores.

Hágase saber a los CC. Lic. Guadalupe de R. Zertuche García y Lic. Francisco Alvarez Gurrola, Apoderado General de Bancomer, S.A. el estado de ejecución de el presente juicio, así como la fecha en que se verificará la almoneda, para todos los fines legales consiguientes, haciéndolo en esta forma por haber manifestado actor ignorar su domicilio.

San Luis Potosí, S.L.P. Marzo 6 de 1997

Lic. Julio Cuéllar Rodríguez, Juez Segundo Rama Civil

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el periódico Oficial del Estado de Durango, Dgo.